

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0185

Radicación : 002-2011-00274-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : ERIKA PATRICIA PEÑALOSA MORALES
Demandado : YOLANDA CASTAÑO MARTINEZ
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

Allega el apoderado judicial de la parte demandante avalúo catastral del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-367905, para lo cual, de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, se correrá traslado al avalúo presentado, cifra que deberá ser aumentada en un 50%, por el término de tres (03) días para que los interesados presenten sus observaciones.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

1º.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de **TRES (03) DÍAS** de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., del avalúo catastral así:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-367905	\$398.389.000	\$199.194.500	\$597.583.500

2º.- Una vez cumplido el término de traslado, se continuara con el trámite procesal pertinente.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, córrase traslado a liquidación del crédito aportada, visible a folio 197 a 198.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 22 de hoy 09 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 6 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada a través de su apoderada judicial solicita la terminación del proceso, como quiera que con los depósitos consignados se cancela la totalidad de crédito y costas; a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero Seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0200**

Radicación: 760013103004-2012-00220-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MEDICAL HELP SAS

Demandado: DUMIAN MEDICAL SAS

La apoderada judicial de la parte demandada mediante escrito visible a folio 198 del presente cuaderno, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que con los depósitos consignados se cancelan la totalidad del crédito y costas, por lo cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

No hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiése a quien corresponda.
- 3.- SIN costas.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada
- 5.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$60.518.833**, a favor del demandante MEDICAL HELP SAS identificado con Nit. 900335064-4, como pago total de la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

469030001866346	\$16.231.770
469030001966813	\$39.462.063
469030001985618	\$4.825.000
Total	\$60.518.833

6.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 22	de hoy 09 FEB 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0162**

Ejecutivo VS Andrea Fernández Salamanca y otro

Radicación: 05-2010-00084

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Revisado el expediente, se observa que habiéndose realizado la correspondiente liquidación de costas por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de los títulos judiciales como abono a la obligación, de conformidad con el listado emitido por el Banco Agrario donde reposan depósitos pendientes de pago y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 154 y 155 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría y que obra a folio 158 de este cuaderno, en virtud a que no fue objetada por las partes (Artículo 366 del C.G.P.).

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 20 de hoy 07 FEB 2017
siendo las 8:00 am., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 22 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior 09 FEB 2017
Cali, _____
Secretaría _____

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **0156**

Radicación: 05-2010-00084

Ejecutivo VS Andrea Fernández Salamanca y otro

Dentro del presente asunto la Policía Nacional, informa que fue decomisado el vehículo de placas VCI 075, por lo anterior, se glosarán y pondrán en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

En consecuencia; el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Policía Nacional donde informan sobre el decomiso del vehículo de placas VCI 075, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>22</u>	de hoy <u>09 FEB 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Febrero 6 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente por resolver escrito presentado por el representante legal de la entidad demandante, visible a folio 108 del presente cuaderno. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación No. **0189**

Ejecutivo VS Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE

Radicación: 06-2011-00156

El representante legal de la entidad demandante HEMOCENTRO DEL CAFÉ Y TOLIMA GRANDE SA, solicita la entrega de títulos como quiera que ya fueron trasladados del Juzgado de origen, sin embargo, se observa que el presente proceso se trata de un trámite de MAYOR CUANTIA, por tanto, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, como es, designar apoderado judicial; además, el proceso no tiene liquidación de crédito, para el pago de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 457 del CGP.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al escrito presentado por el representante legal de la entidad demandante, como quiera que el presente asunto es un trámite de MAYOR CUANTIA, por tanto, las partes deben ser representados mediante abogado titulado, o para litigar en causa propia ostentar dicha condición, según lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito actualizada, en los términos del Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 22	de hoy 09 FEB 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero seis (06) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 0191

Radicación: 007-2011-00409

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: C.I. VITRAL LTDA.

Demandado: ALUMINIOS S.A.S. Y OTRO

Juzgado de origen: 007 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del demandante, allega avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-839630, del cual esta instancia judicial negará su eficacia, toda vez que no aportó el avalúo catastral de dicho inmueble, expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Cali, subdirección de catastro, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

Por lo que el juzgado,

DISPONE:

1º.- NEGAR la eficacia del avalúo comercial presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- ADVERTIR a la parte interesada que el avalúo del bien inmueble cautelado, deberá realizarse teniendo en cuenta los derechos que le correspondan al aquí demandado JHON FREDY GOMEZ VELASQUEZ.

NOTIFIQUESE,

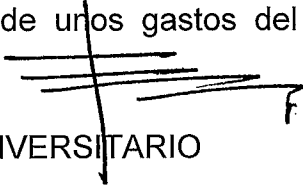

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>22</u> de hoy <u>09 FEB 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Febrero 6 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por el adjudicatario donde solicita la devolución de unos gastos del remate. Sírvese proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0196**

Hipotecario VS Claudia María Escobar

Radicación: 07-2013-00444

Revisado el escrito allegado por el adjudicatario donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de impuesto predial, megaobras, servicios públicos, gases de occidente y cuotas de administración de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del Código General del Proceso que indica: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”*

Por lo cual, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial por \$9.567.274, megaobras por \$3.005.573, servicios públicos \$2.274.992, gases de occidente \$558.840 y cuotas de administración por \$13.197.783, para un total de **\$28.604.462,00**, por tanto, se ordenará el fraccionamiento para el pago de los mismos.

El adjudicatario, solicita comisionar para la entrega del inmueble, por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR al rematante ALVEIRO MUÑOZ OSPINA, la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial, megaobras, servicios públicos, gases de occidente y cuotas de administración hasta la suma de \$28.604.462,00.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030001942554 del 12/10/2016 por valor de \$53.700.000, de la siguiente manera:

- \$28.604.462,00 para ser entregados al rematante
- \$25.095.538,00 para la parte demandante

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado a favor de ALVEIRO MUÑOZ OSPINA identificado con CC. 5.928.432, como pago de los gastos del remate.

CUARTO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI, para que se lleve a cabo la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Avenida 4B Norte No. 52N-76 y Calle 52, apto 407-3, bloque 3, piso 4 y parqueadero No. 36 sótano del Conjunto Residencial Aragón Propiedad Horizontal de la Ciudad de Cali, distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-439116 y 370-439007 al rematante ALVEIRO MUÑOZ OSPINA identificado con CC. 5.928.432, para lo cual, se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso; igualmente se le faculta para subcomisionar a la entidad competente en caso necesario.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>22</u>	de hoy <u>09 FEB 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Febrero 06 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, NO existe embargo de remanentes. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Seis (06) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0203

RADICACIÓN: 760013103-008-2013-00038-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: HELM BANK

DEMANDADO: RUBEN DARIO ARCINIEGAS MARTINEZ

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 26 de SEPTIEMBRE de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.

2º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4º.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5º.- Sin lugar a condena en costas.

6º.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>22</u> de hoy	09 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para ejercer control de legalidad. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 186

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: GLORIA ELISA LOPEZ

Radicación: 76001-31-03-008-2014-00005-00

Se allega memorial dirigido por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali, informando sobre la inscripción de embargo por jurisdicción coactiva al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-249761.

Revisado el expediente, se observa que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, ha reiterado en diversas oportunidades el interés que le asiste en adelantar la ejecución en esa dependencia, de conformidad con el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, argumentando que al ser dicha norma una norma especial, la misma prima sobre la regla general descrita en el artículo 465 del C.G.P., razón por la que debe remitirse a dicha entidad las medidas cautelares adelantadas en el presente asunto y optar por los remanentes que llegasen a quedar.

Mediante Auto de 10 de abril de 2014 el Juzgado Octavo se abstuvo de acceder a lo solicitado por la DIAN y ordenó adelantar la ejecución hasta el remate de los bienes y para la entrega del producto se tendría en cuenta la prelación de créditos. Posteriormente, mediante Auto de 23 de septiembre de 2014, el citado despacho optó por replantear lo resuelto al respecto, acatando el requerimiento de la DIAN y solicitando los remanentes del caso.

Seguido a lo dicho, una vez remitido el proceso a los despachos de ejecución, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Circuito, argumentando que el Juzgado de origen en la segunda providencia atinente al caso en ciernes, contrarió lo ya decidido, desatendiendo los preceptos jurídicos procesales que atañen el tema, ya que al haberse registrado primogénitamente el embargo decretado en este

compulsivo, corresponde a esta jurisdicción adelantar el trámite, tal como se dispuso en el Auto de 10 de abril de 2014, dispuso “**DESCONOCER** por ilegal la actuación surtida en el auto del 23 de septiembre 2014 obrante a folio 141 y dejar vigente el auto del 10 de abril de 2014.”.

Al respecto, debe esta agencia judicial traer a colación lo dispuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia de 30 de agosto de 2016, M.P. Julián Alberto Villegas Perea, originada para dar solución a un caso similar, lo siguiente deponiendo por “Conforme lo señalado en las normas en cita se tiene que los embargos que se decreten en los procesos ejecutivos que promueva la Dirección de Impuestos Nacionales, tienen una regulación específica frente a la regla general contenida en el citado artículo 542 del C.P.C., la cual no solo le otorga un trato preferente consistente en que la medida cautelar decretada dentro de los procesos coactivos adelantados por dicha entidad, prima sobre las decretadas en otros procesos, siempre que el crédito perseguido en el proceso donde se decretó el embargo no sea preferente frente al de la DIAN , sino que además, asigna un ámbito de competencia exclusiva de la materialización de la ejecución y remate de dichos bienes en cabeza del funcionario executor de dicha entidad, conforme lo prevé de manera expresa el inciso segundo del artículo 839 del Estatuto Tributario... Así las cosas, como quiera que la reforma que introdujo la Ley 6 a de 1992 al Estatuto Tributario, previo una regla particular de prelación del embargo decretado dentro de un proceso de Jurisdicción Coactiva para el cobro de impuestos nacionales, y que la misma tiene aplicación preferente en su trámite tanto por especialidad como por vigencia en el tiempo frente a la regla general prevista por el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil, la cual se conserva para todos los procesos fiscales diferentes a los promovidos por la Dirección de Impuestos Nacionales, pues para éstos quiso la ley especial de manera clara imponer un trámite de excepción frente al general a través del Decreto 624 de 1989 y sus posteriores reformas⁴ , para la Sala resulta claro que, en casos como en sub lite en donde el crédito que ordenó el embargo decretado por el juez civil dentro del proceso ejecutivo prendario es de un grado inferior al del fisco⁵ , la jurisdicción competente para adelantar o continuar con el procedimiento es la jurisdicción coactiva⁶ , en cabeza del funcionario de cobranzas correspondiente.”.

Conservando ese orden de ideas, encuentra el despacho que si bien por parte de Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución se declaró la ilegalidad del Auto de 23 de septiembre de 2014, es menester expresar ello llevó a incurrir en un yerro procesal, dado que, se está actuando contrario a las formas procesales relativas al caso, empero, pese a que ello así sucedió, tal actuación no ata al Juez para proveer conforme a derecho, ya que por el contrario, el mismo operador judicial

puede apartarse de estos cuando vislumbre que lo resuelto no se acomoda al correspondiente ritualismo procesal, en razón a que se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad, por lo que habrá de dejarse sin efectos la actuación de marras, al igual que las actuaciones posteriores que denotaron continuidad a lo decidido.

Así las cosas, se dejará sin efecto el Auto H-1801 de 8 de junio de 2016, el Oficio No. 250 de 12 de febrero de 2015 y el Auto No. 3678 de 13 de noviembre de 2015, quedando en firme entonces el Auto de 23 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se libren oficios dirigidos a la DIAN comunicando la presente decisión y consecuentemente se reitere cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del Auto de 23 de septiembre de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- DEJAR sin efectos el Auto H-1801 de 8 de junio de 2016, el Oficio No. 250 de 12 de febrero de 2015 y el Auto No. 3678 de 13 de noviembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- (Dirección Seccional de Impuestos de Cali), comunicando la presente decisión, efecto para el cual remítase copia de esta providencia.

3º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se itere el cumplimiento a lo dispuesto en numeral segundo de la parte resolutive del Auto de 23 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

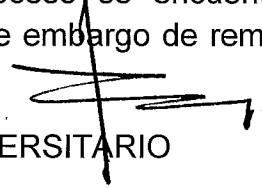
afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>22</u> de hoy
09 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Febrero 06 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, NO existe embargo de remanentes. Sírvese proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Seis (06) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0201

RADICACIÓN: 760013103-0008-2014-00271-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: BETTY VASQUEZ VERA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 18 de DICIEMBRE de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.

2°.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4°.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5°.- Sin lugar a condena en costas.

6°.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,

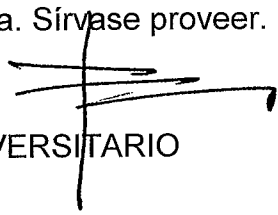

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>22</u> de hoy <u>09 FEB 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a <u>las partes el auto anterior.</u>
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito presentado por el apoderado judicial de la rematante, donde reitera la aclaración de los autos respecto al nombre correcto de la adjudicataria. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (6) de Febrero dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación No. **0195**

Hipotecario VS Alexander Ayala Serna

Radicación: 09-2011-00490-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la rematante, reitera la petición de aclarar el nombre correcto de la adjudicataria y se ordene la devolución de los gastos por concepto de remate, sin embargo, los mismos ya fueron ordenados en auto que antecede, es por ello, que el Juzgado

DISPONE:

REMÍTASE al memorialista a los autos de fecha 13 de enero de 2017, visible a folios 312 y 313 del presente cuaderno, donde se aclaró el nombre correcto de la adjudicataria y se pagaron los gastos por concepto de remate, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>22</u> de hoy <u>09 FEB 2017</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0173

Radicación : 009-2012-00341-00
Clase de proceso : EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : CARLOS HUMBERTO QUICENO LEDESMA
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del extremo activo, presenta publicaciones especializadas de la página FASECOLDA y Formularios de impuestos sobre vehículos y automotores expedido por la Gobernación del Valle del Cauca, y solicita que se le corra traslado al avalúo de la referida página, teniendo en cuenta que considera que el mismo establece el valor real del vehículo identificado con placas CUS-394, objeto de la presente Litis y es idóneo para tal fin, por lo que se correrá traslado al actualizado y más favorable de conformidad con el artículo 444 del Código General el Proceso.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

1º.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** de conformidad con el numeral 5º del artículo 444 del C.G.P., del avalúo así:

VEHICULO CUS-394 \$22'900.000

2º.- Una vez cumplido el término de traslado, se continuara con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 22 de hoy 09 FEB 2017	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Siete (07) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0208

Radicación : 010-1996-01632-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : JOSÉ DE JESÚS CALLE TRIANA
Demandado : AYDE AMPARO ENRIQUEZ Y OTRA
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

Allega la apoderada judicial de la parte demandante avalúo catastral del bien inmueble identificado con la MI No. 370-438749, para lo cual, de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, se correrá traslado al avalúo presentado, cifra que deberá ser aumentada en un 50%, por el término de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

1º.- **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., del avalúo catastral así:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-438749	\$90.905.000	\$45.452.500	\$136.357.500

2º.- Una vez cumplido el término de traslado, se continuara con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

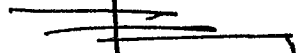
MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 22 de hoy **09 FEB 2017**
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Febrero 06 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, NO existe embargo de remanentes. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Seis (06) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0202

RADICACIÓN: 760013103-010-2013-00147-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ZULUAGA CHAVEZ Y OTRA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 14 de OCTUBRE de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.

2°.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4°.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

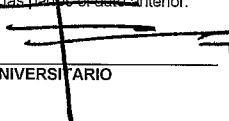
5°.- Sin lugar a condena en costas.

6°.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>22</u> de hoy	09 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Febrero 6 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el Juzgado de origen donde informa que ya fue trasladado el título descontado al demandado. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. **0197**

Radicación: 10-2014-00342

Ejecutivo VS José Delsar Muñoz

Revisado el escrito allegado por el Juzgado de origen donde informa que ya fue traslado el título descontado al demandado y como quiera que a folio 44 del presente cuaderno, la parte demandante solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial No. 469030001986096 del 24/01/2017 por valor de \$1.050.180,55, a favor del apoderado judicial de la parte demandante JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con CC. 19.417.696, como abono a la obligación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>22</u> de hoy <u>09 FEB 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de Febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez los escritos que anteceden, pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Febrero Seis (06) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 203

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: IMPORTADORA CARBOR S.A.S Y OTROS
Radicación: 76001-3103-010-2014-00650-00

Una vez revisada la solicitud de renuncia de poder, elevada por la profesional del derecho CARMIÑA GONZALEZ REYES, quien actuaba como apoderada judicial de la parte demandante, se observa que dicho *petitum* cumple cabalmente con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P., por consiguiente el Juzgado,

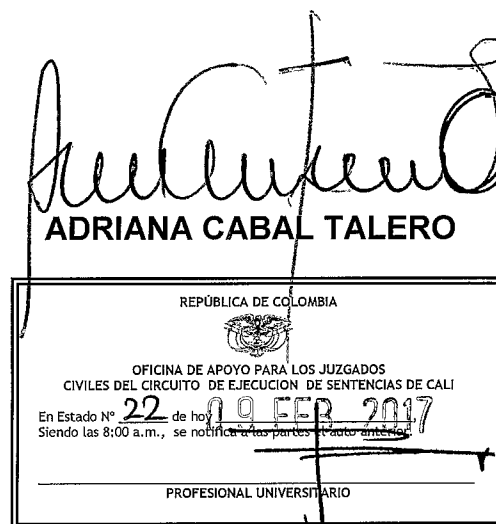
DISPONE:

1°.- ACÉPTESE la renuncia del poder que elevó la abogada CARMIÑA GONZALEZ REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.283.402 de Cali y con T.P No. 25.092 del C.S. de la Judicatura, ello conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- REQUERIR a la entidad demandante, para que indique quien va a representarla en este asunto, en aras de continuar con el trámite legal respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Febrero 6 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente de resolver escrito presentado por el adjudicatario donde aporta los pasivos del remate. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. **0186**

Radicación: 12-2014-00094

Ejecutivo VS Hernán Rengifo Castrillón

El adjudicatario aporta copia de los recibos de pagos de servicios públicos, gases de occidente, impuesto predial, megaobras y cuotas de administración, sin embargo, no aporta los originales de los mismos ni el pago realizado.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

ANTES de proceder a la devolución de los gastos realizados producto del remate al adjudicatario, sírvasse allegar los originales de los recibos cancelados para ser verificados por el Despacho.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>22</u> de hoy <u>09 FEB 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 207

Radicación: 76001-31-03-013-2003-00010-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: LILIANA MEDINA SERNA

El apoderado judicial del extremo activo, solicita dentro del proceso de la referencia se oficie a la oficina de catastro, a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles distinguidos con M.I. 370-439959 y 370-439941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmuebles que han sido sujetos a embargo y secuestro.

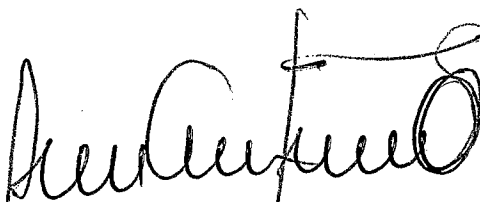
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral de los inmuebles distinguidos con M.I. 370-439959 y 370-439941

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>22</u> de hoy <u>09 FEB 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Febrero 6 de 2017. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Febrero Seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. **0187**

Ejecutivo VS Claudia Patricia Parra

Radicación: 13-2009-00117

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontado a la demandada, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

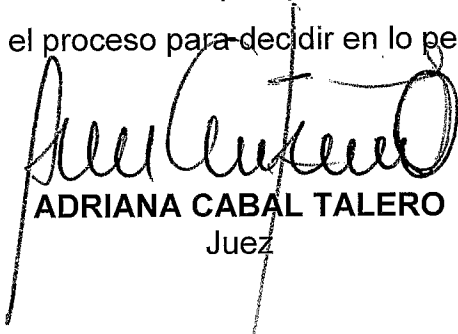
Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 22 de hoy 09 FEB 2017	siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

DILIGENCIA DE REMATE DE INMUEBLE
ACTA No. 008

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: N Y JM INVERSIONES S.A.S. (cesionario)
DEMANDADOS: SISTEMA DE POTENCIA LTDA.
RADICACIÓN: 760013103-014-2001-00495-00

En Santiago de Cali, siendo el día seis (6) del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia –auto No. 1770 de 31 de octubre de 2016-, con el fin de llevar a cabo la Diligencia de Remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez en compañía de su Secretario Ad Hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública, constatando que se han efectuado las publicaciones de ley. Se encuentra agregada al expediente la página del diario “**OCCIDENTE**” de fecha 27 de noviembre de 2016 donde se publicó el aviso de remate, dándose cumplimiento al artículo 450 del C.G.P. Conforme con lo anterior, se constató que el aviso de remate se publicó en medio de amplia circulación por el término legal, donde se dio a conocer la venta en pública subasta del bien inmueble tipo predio rural, denominado “**VERSALLES**”, ubicado en la vereda el Berlín, municipio Calima-El Darién (V.), con una cabida total de 19.200 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-3361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, cuyos linderos son: Norte, con predio que es o fue de Emilio Gómez; Sur, con predio que es o fue del Doctor Jesús M. Wilches; Oriente, con el carretable público que de Darién conduce a la vereda de Berlín; y Occidente, Con predio que es o fue del señor Cesar Saavedra; el inmueble fue adquirido mediante compraventa contenida en la escritura pública No. 072 de 20 de enero de 1994, otorgada en la Notaría 15 del Círculo de Cali y está avaluado en la suma de **SETENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS QUINIENTOS PESOS M7CTE (\$70.555.500)**. Igualmente se dio a conocer la venta en pública subasta del bien inmueble tipo predio urbano, denominado “**PARCELACIÓN CALIMA**”, desprendido de la propiedad denominada “**La Italia**”, con extensión superficial de 6.400 M2, ubicado al costado occidental del municipio Calima-El Darién (V.), identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-16445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, cuyos linderos son: Norte y Occidente, con predio de Emilio Gómez Osorio; Oriente, predio que fue de Felix Emilio Pérez; y Sur, con predio que es o fue del Doctor Jesús Wilches Gómez; el inmueble fue adquirido mediante compraventa contenida en la escritura pública No. 087 de 9 de julio de 1981, otorgada en la Notaría de Darién y está avaluado en la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$8.842.500)**. La licitación durará abierta por una hora y en ella será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, esto es, para el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-3361, por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$49.388.850)** y, para el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-16445, por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$6.189.750)** según lo establecido en el artículo 448 del C.G.P., y postor hábil quien previamente deposite a órdenes de este Juzgado el 40% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, esto es, para el bien identificado con matrícula inmobiliaria No.

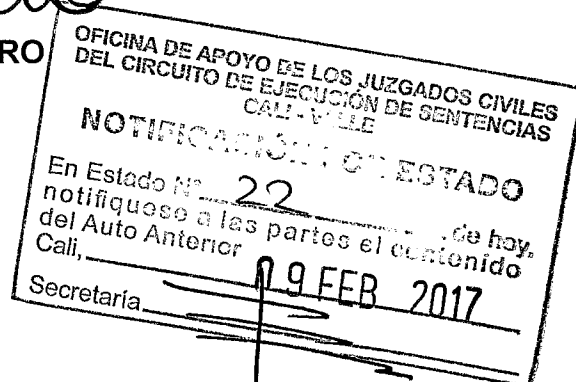
373-3361, por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$28.222.200)** y, para el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-16445, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA SIETE MIL PESOS M/CTE (\$3.537.000)**, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **760012031801**, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Regional Cali. Transcurrida una hora legal y siendo las 3:01 PM., se advierte que en curso de la presente se allegó memorial signado por el apoderado de la demandada solicitando la suspensión de la actual diligencia de remate por desconocer que el avalúo empleado para la licitación no se ajusta al valor real del bien, razón por la que procede el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali a proferir AUTO INTERLOCUTORIO No. 204 de 6 de febrero de 2017. En atención al escrito allegado, como quiera que el término procesal para controvertir el avalúo feneció, procederá el despacho a agregar sin consideración alguna el memorial en cuestión; en mérito de lo expuesto, el Juzgado, DISPONE: AGREGAR sin consideración el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutada, obrante a folios 558 y 559. La presente decisión se notifica en estrados. Seguidamente, la Juez procede a abrir los sobres con las ofertas presentadas constatándose que en total es uno solo el cual se abre, verificando que el mismo ha sido presentado por el doctor Luis Felipe Valencia Orozco, apoderado de la parte actora, en el que se constata un pequeño texto que contiene la manifestación que hace postura por la suma de \$58.000.000 Por consiguiente, el Juzgado le **ADJUDICA** a la sociedad **N y JM INVERSIONES S.A.S.** representada en esta diligencia por su apoderad el doctor Luis Felipe Valencia Orozco quien se identificada con la cédula número 94.478.955 de Buga (V.), los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 373-3361 y 373-16445 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga, por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$58.000.000)**. Se advierte a la rematante que para que el presente remate sea aprobado, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a ésta diligencia proceder a consignar la siguiente suma de dinero, correspondiente al 5% del valor final del remate en la cuenta bancaria nacional CJS-IMPUESTOS DE REMATE Y SUS RENDIMIENTOS CUN-No.3-0820000635-8 convenio 13477 del **Banco Agrario de Colombia S.A.** de ésta ciudad Consejo Superior de la Judicatura. Código rentístico 5011-02-02 (Art. 7 ley 11 de 1987, modificada por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014), equivalente para este caso en la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.900.000)**. Es todo, no siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, y en consecuencia firman quienes en ella intervinieron.

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

El Secretario Ad Hoc,


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0196

Radicación : 014-2010-00339-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : LUIS ENRIQUE JIMENEZ VALLECILLA
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del extremo activo, presenta avalúo comercial y junto con el mismo, la Factura de Impuesto Predial Unificado del bien inmueble identificado con M.I. 370-256832, a fin de que se le corra traslado al avalúo comercial del referido bien inmueble, teniendo en cuenta que considera que el avalúo comercial presentado establece el valor real del bien inmueble objeto de la presente Litis y es idóneo para tal fin, por lo que se correrá traslado del mismo de conformidad con el artículo 444 del Código General el Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de **TRES (03) DIAS** del avalúo comercial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 444 del C.G.P., así:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO COMERCIAL
370-256832	\$260.445.000

2º.- Una vez cumplido el término de traslado, se continuara con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
ORICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>22</u> de hoy	09 FEB 2017
siendo las 8:00 a.m., se <u>notifica a las partes</u> el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, febrero 6 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado allegado por el Banco Agrario donde informa sobre los títulos descontados a los demandados. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero Seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. **0190**

Radicación: 14-2010-00526

Ejecutivo VS Erwin Eduardo Przychodny Suárez

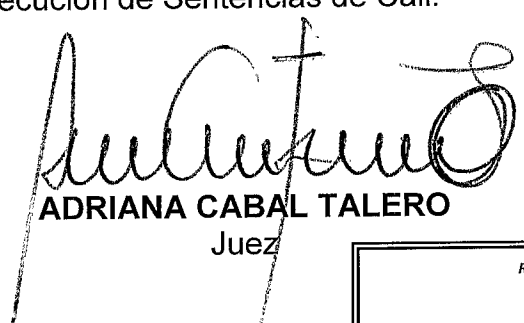
Revisado el listado expedido por el Banco Agrario donde se verifica que los títulos se encuentran consignados en el Juzgado de origen y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	22 de hoy 09 FEB 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0188

Radicación : 015-2011-00327-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado : MARTHA CECILIA ARBOLEDA Y OTRO
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

En atención a la solicitud fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien asegurado al presente proceso, el despacho se abstendrá de acceder a lo pedido en esta oportunidad, hasta tanto no quede en firme el avalúo del bien; el cual fue allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y corresponde al avalúo catastral del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-498737, incrementado en un 50%, por lo que de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, se correrá traslado por el término de tres (03) días para que los interesados presenten sus observaciones.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de **TRES (03) DÍAS** de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., del avalúo catastral así:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-367905	\$398.389.000	\$199.194.500	\$597.583.500

3º.- Una vez cumplido el término de traslado, se continuara con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

